

A DESPACHO:

POPAYAN – CAUCA, 28 DE ENERO DE 2021: En la fecha se informa, que, el curador ad litem designado en representación de los demandados, presentó de manera oportuna escrito por medio del cual se pronuncia respecto de la demanda y el mandamiento de pago. Provea.

El Secretario



ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 191374089001-2019-00160-00
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO Y MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO W S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO** y **MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO**.

DEMANDA

El BANCO W S.A, mediante apoderada judicial, abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO** y **MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MELO**, para lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré N° **060MH0107517**, por valor de **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$19.034.492,00)**, en mora desde el 24 de enero de 2017, suma sobre la cual se efectuó pago parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.517.246,00)**, persiguiéndose por parte de la entidad ejecutante, el saldo restante.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2019, librándose mandamiento de pago en contra de los demandados, el día 07 del mismo año, librándose los correspondientes formatos de citación para notificación personal, que, no pudieron ser entregados pues, las direcciones de las cuales se dispone no existen, de acuerdo a la constancia expedida por SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. El 10 de marzo de 2020, se ordena el emplazamiento, que, dicho de paso, no fue posible realizar en atención a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, procediéndose a la publicación, en la página web que para ese efecto tiene dispuesta el Consejo Superior de la Judicatura, una vez fue expedido el Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso los demandados. Agotado el trámite anterior, el 10 de noviembre de 2020, el despacho designa como curador ad litem al abogado PAULO GERMAN PORRAS VELASCO, quien de forma oportuna se pronuncia respecto del mandamiento de pago y la demanda, manifestando que, no propone excepción alguna, en tanto, no cuenta con las pruebas necesarias que acrediten el pago, refiriendo que, no avizora error en el trámite adelantado, que permita interponer recurso de reposición o formular nulidad.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada, cumple con los requisitos formales

exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandados son persona jurídica y naturales respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderado judicial y los segundos, por intermedio de curador ad litem, como quiera que no han comparecido al proceso, quedando debidamente integrada la litis por activa y pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto los demandados no pagaron la totalidad de la obligación, no comparecieron al proceso, y el curador ad litem designado que representa sus interés, no propuso excepción alguna, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas a los ejecutados y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 07 de octubre de de 2019, en contra de los señores **HECTOR FABIO FLOREZ BRAVO y MARIA DEL CARMEMN BOLAÑOS MELO**, y a favor del BANCO W S.A., por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR a los ejecutados a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$750.000.00, a favor del demandante y en contra de los demandados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ